



## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 193 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 ABR. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002479 del 24 de julio de 2006**, y el Informe Nº 383-2009-GRC/GAJ de fecha 01 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 017653 de fecha 12 de junio de 2006, **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación especial dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 así como el respectivo reintegro; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002479 del 24 de julio del 2006**, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** entre otros, la solicitud formulada por el pensionista docente Don **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR**;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 010370 del 18 de marzo del 2009, **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002479 del 24 de julio del 2006**; apreciándose de la misma que sustenta su apelación en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el apelante fundamenta su recurso de apelación señalando que el mencionado Decreto de Urgencia, no desconoce el derecho de percibir dicha Bonificación, puesta esta norma se encuentra conexas con otras que de manera clara expresan el reconocimiento a percibir el beneficio; asimismo señala que los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes son irrenunciables y es de obligación de la autoridad administrativa darle cumplimiento;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002479 del 24 de julio de 2006**, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró **IMPROCEDENTE** entre otros, la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, entre otros, formulada por el pensionista **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR** por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el referido decreto de urgencia; asimismo la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, así también refiere que el Decreto Nº 847 publicado en el Diario Oficial el Peruano, de fecha 25 de Septiembre de 2006, dispone "... las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; consecuentemente la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;



Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Artículo IV de la antes referida Ley N° 27444, establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, el numeral 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere el apelante, ordena que los operadores judiciales (no operadores administrativos) cumplan con lo dispuesto en ella; en tal sentido es el Poder Judicial quien debe resolver las reclamaciones respecto de la percepción del Decreto de Urgencia N° 037-94 y no el Ministerio de Educación;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que el recurrente viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante a fojas quince (15), confirmando ello que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 002479 de fecha 24 de julio de 2006; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse infundado el recurso impugnativo planteado por el pensionista **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **L. LIPTON SANTISTEBAN CUELLAR**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002479 del 24 de julio de 2006**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Arg. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

